



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

1

TOCA CIVIL: 112/2023-7.

EXP. NÚMERO: 413/2017-1.

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**Cuernavaca, Morelos, a once de mayo del
año dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **112/2023-7**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **[No.1] ELIMINADO Nombre del Representante Leg al Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de Abogada Patrono del demandado, en contra de la sentencia definitiva de fecha **doce de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**, promovida en un inicio por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en representación de su hija entonces menor de edad **[No.3] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, y posteriormente por dicha justiciable por derecho propio, quien actualmente responde al nombre de **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del dema ndado [3]**, identificada bajo el número de expediente **413/2017-1** y;

RESULTANDO:

1. Resolución impugnada. El **doce de enero de dos mil veintitrés**, la Juzgadora primaria, pronunció sentencia definitiva, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"...PRIMERO: Este Juzgado es competente para fallar en el presente asunto y la vía elegida es procedente, de conformidad con los razonamientos esgrimidos en el considerando primero y segundo de esta sentencia, respectivamente.

SEGUNDO. Queda sin materia la acción de reconocimiento de paternidad del demandado, la anotación y modificación de los apellidos en el acta de nacimiento de la ahora actora, así como la guarda y custodia a favor de su progenitora **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; de igual manera, **queda sin materia** la excepción opuesta por el demandado señalada como falta de acción y derecho de la parte actora. Lo anterior con base a los razonamientos y fundamentos expuestos en el considerando quinto.

TERCERO. Es improcedente la acción **de pago de alimentos definitivos**, en favor de **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por las razones sustentadas en el considerando sexto de esta resolución.

Sin que ello vea su derecho en recibir la pensión alimenticia provisional en los términos que fue decretada en auto de uno de marzo de dos mil dieciocho, por lo que en caso de incumplimiento del deudor alimentario, queda a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda, previa liquidación que al efecto se formule.

CUARTO. Es procedente la acción **de pago de alimentos retroactivos** ejercitada por **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra del demandado **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, cuya excepción opuesta consistente en la oscuridad de demanda, ha sido infundada.

QUINTO. En mérito de lo anterior, se condena a **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al **pago de alimentos retroactivos**, en favor de **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, a razón del **20% (veinte por ciento)** del total de sus percepciones salariales obtenidos en su fuente laboral, a partir del nacimiento de la parte actora, es decir, del dos de mayo del dos mil, al uno de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que se decretaron las medidas provisionales de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

3

TOCA CIVIL: 112/2023-7.
EXP. NÚMERO: 413/2017-1.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

alimentos en esta contienda, previa deducción de los pagos parciales e irregulares que realizó por conducto de

[No.12] ELIMINADO el nombre completo a el actor [2], lo cual da un total de \$2,030,843.10 (dos millones treinta mil ochocientos cuarenta y tres pesos 10/100 M.N.).

*En la inteligencia que se le concede un plazo de **cinco días**, contado a partir del día siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia, para que realice el pago de dicha cantidad mediante certificado de entero ante el Fondo Auxiliar para el Estado de Morelos, debiendo exhibir ante este Juzgado la constancia respectiva durante el plazo mencionado; apercibido que de no hacerlo así, se seguirán las reglas de la ejecución forzosa.*

Notifíquese personalmente y cúmplase...".

2. Interposición del recurso. Inconforme con la referida determinación judicial, la Licenciada **[No.13] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de Abogada Patrono del demandado, ejerció el recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez natural en el efecto **devolutivo**, mediante auto de **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, remitiendo los autos a éste Tribunal de Alzada para su tramitación, el cual substanciado en forma legal ahora se procede a resolver, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como lo previsto por los artículos 569, 572 fracción I y 579 fracción I del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN, IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO. En primer lugar, el recurso que nos ocupa fue interpuesto por la Licenciada **[No.14] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de Abogada Patrono del demandado **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de ahí que se encuentre legitimada para inconformarse en contra de la sentencia definitiva dictada el doce de enero de dos mil veintitrés, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral **573** fracción **I¹** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

A su vez, el artículo **572²** de la Codificación Adjetiva de la materia, en su fracción **I** señala que el recurso procede contra las sentencias definitivas excepto cuando por disposición de la ley declare expresamente que no son apelables; lo que en el presente caso no acontece, ya que no existe disposición expresa en la ley que indique que la

¹ **ARTÍCULO 573.- PERSONAS FACULTADAS PARA APELAR.** El recurso de apelación se concede:

I. Al litigante contra quien se dicte la resolución, si creyere haber recibido algún agravio. [...]

² **ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

5

TOCA CIVIL: 112/2023-7.
EXP. NÚMERO: 413/2017-1.
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

resolución materia de Alzada no es apelable. De lo anterior se estima que el medio de impugnación ejercido es el **idóneo**.

Así también, conforme a lo dispuesto por el artículo **574**³ fracción **I** del mismo cuerpo de leyes, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los **cinco días** siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, de las constancias que fueron remitidas a esta Alzada, se advierte que la resolución impugnada fue notificada al recurrente, el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, por lo que, el plazo legal de **cinco días** establecido por la legislación de la materia, transcurrió del **diecinueve al veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, al tratarse los días veintiuno y veintidós del mismo mes y año de días inhábiles. En esas condiciones, dado que el recurrente interpuso el presente recurso de apelación el **veinte de enero de dos mil veintitrés**⁴, es de concluirse que su interposición fu oportuna.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Mediante escrito presentado el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**⁵, el apelante **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, compareció ante esta segunda instancia, formulando los agravios que en su concepto le causa la sentencia definitiva materia de alzada, los cuales aducen lo siguiente:

"... AGRAVIOS

PRIMERO.- *Me causa agravio la resolución de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, en relación al considerando SEPTIMO relativo al estudio de la acción específicamente del apartado marcado como II pago*

³ **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será:

I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

⁴ Consultable a foja 618 del tomo II del expediente de la controversia de origen.

⁵ Consultables a fojas 6 a la 117 del toca en estudio.

de alimentos retroactivos, en virtud de vulnerar los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 4 y 133 Constitucionales, que imponen a toda autoridad desde el ámbito de su competencia a promover, respetar y garantizar los derechos humanos, respetando los derechos de universalidad, de interdependencia, indivisibilidad derecho propersona y progresividad, estableciendo la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras por el género condición social, estado civil, así como la igualdad entre la mujer y el hombre, artículos que literalmente instruyen:

Artículo 1o. [...]

Artículo 4. [...]

Artículo 133. [...]

Por añadidura también se ha vulnerado lo que se establece el artículo (sic) 7 de la Declaración de los Derechos Humanos que estatuye todos son iguales ante la ley tiene sin distinción derechos de igual protección entre la ley, "...todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja esta declaración y contra todo la declaración contra discriminación..." así como lo que instruye el dispositivo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que disponen "...garantías judiciales 1.1 toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterior por la ley, en al (sic) sustanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter..."

*Esto es así porque la Juez de origen da una indebida interpretación del derecho de los alimentos, en virtud de que omite considerar el **dolo de la madre de mi hija**, al no haber ejercido acción ante mi supuesto incumplimiento en mis obligaciones como padre, la igualdad que tenemos ambos padres para proporcionar alimentos a favor de nuestra hija, dejando de juzgar con perspectiva de género, existiendo una verdadera desigualdad y discriminación la (sic) fijar alimentos retroactivos desde el nacimiento de mi hija hasta el momento en ele (SIC) que se estableció una medida provisional en el juicio que tuvo a su cargo careciendo en su fallo de una justificación objetiva y razonable porque esta pretensión reclamada en su momento por la actora en el juicio principal*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

7

TOCA CIVIL: 112/2023-7.
EXP. NÚMERO: 413/2017-1.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y de forma posterior [No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], dejó de ser analizada a la luz de los derechos humano (sic) antes invocados, porque al momento de realizar ejercicio de ponderación, se dejó de tomar en cuenta las peculiaridades del caso que ocupó, **es decir si existió o no una necesidad alimentaria en mi hija** [No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], durante el tiempo que no obtuvo el reconocimiento partiendo que los alimentos son de carácter **URGENTES Y NECESARIOS**, y la buena o la mala fe de la madre para comparecer ante el A quo de manera **excesivamente tardía para solicitarme el reconocimiento de mi hija.**

Dado lo anterior, se tiene que la Juzgadora jamás ponderó si el suscrito en calidad de deudor alimentario frente a mi hija, calidad que se generó a través de la filiación, cumplí o no con mis obligaciones inherentes como padre, ya que desde su periodo de gestación hasta el día 1 de marzo de 2018, momento que se dictó medida provisional de alimentos consistente en el 20% de salario y prestaciones, jamás existió una afectación en la necesidad alimentaria o incluso una presunción de necesidad, no existiendo una razón justificada para condenarme al pago de alimentos retroactivos porque además en juicio primario cuando jamás se acreditó la ya multicitada, necesidad alimentaria o una circunstancia precaria en la vida de mi hija o incluso **la existencia de deudas generadas por la madre de la misma, para hacer frente a los alimentos que recayeron supuestamente en su totalidad en ella, POR LO TANTO ES CLARO QUE NO EXISTIÓ UN EFECTO JURÍDICO que se PROYECTARA HACIA EL PASADO SOBRE UNA SITUACIÓN QUE HUBIESE VIOLENTADO LOS DERECHOS DE MI HIJA** [No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], y esto es así, porque él de la voz, en todo momento cumplió con los alimentos requeridos por mi hija satisfaciendo sus necesidades alimentarias, ello también conllevó a un trato desigualitario entre la madre de mi hija y él de la voz siendo discriminado por cuestión de género, puesto que derivado de lo antes vertido, tampoco consideró mi actuación en calidad de deudor

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

alimentario previo y posterior al reconocimiento legal de mi hija, en el primero de los tiempos, jamás existió la necesidad de requerirme alimentos dado que siempre se recibieron y en tiempo posterior al citado reconocimiento, al haberse fijado pensión alimentaria provisional jamás se interpuso incidencia alguna para reclamar dicha medida, existiendo únicamente solicitud de cesación de alimentos, dado que en diversos momentos mi hija me comentó que se encontraba laborando y ante la mala fe con la que se ha conducido la C[No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], es claro que prevaleció la presunción de un intento de lucrar con los alimentos por parte de dicha actora, **quien jamás acreditó en juicio que contaba con una fuente laboral o con una fuente de ingresos que advirtiera la capacidad de propiciar alimentos a nuestra hija, es por ello que la discriminación se encuentra justificada en que el de la voz no recibió un trato igualitario frente a la madre de mi hija, dado que su causa de pedir, jamás fue acreditada en juicio y por el contrario, se me juzga como deudor alimentario por el simple hecho de no haber existido un reconocimiento legal cuando este acto únicamente es una circunstancia declarativa de derechos, dado que los alimentos surgieron precisamente desde el nacimiento de mi hija y el silencio que prevaleció durante los 17 años, más la acreditación de depósitos bancarios y comprobantes de pago de alimentos en especie, han destruido la presunción y la existencia de alimentos retro activos, existiendo un claro trato diferenciado e injustificado.**

De igual manera se dejó de valorar la buena o la mala fe de la actora en lo principal, para interponer juicio de reconocimiento de paternidad cuando dejó transcurrir 17 años para comparecer a un juicio, y esta omisión presume, que no existió una necesidad alimentaria, de esta manera la A quo de forma discriminatorio, desigualitaria, dejó de considerar que la carga de la prueba quien afirma tal y como lo dispone los artículos 303 y 310 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el estado de Morelos, para demostrar la supuesta necesidad alimentaria de nuestra hija, siendo convencional que dicha A quo pretenda revertir la carga de la prueba al suscrito en calidad de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

9

**TOCA CIVIL: 112/2023-7.
EXP. NÚMERO: 413/2017-1.
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

deudor alimentario sino existió la presunción de necesidad de alimentos.

Por lo tanto, también prevaleció una incorrecta interpretación de la existencia de alimentos retroactivos siendo convencional de la Juez de origen al considerar que mi obligación alimentaria surgió desde la procreación de mi hija cuando reiteradamente jamás se acredito (sic) la necesidad que la misma pudo haber tendido en sus primeros 17 años de vida y en todo caso dicha retroactividad debía de surgir con posteridad al reconocimiento judicial de la filiación que tengo con mi hija que desde luego jamás se generaron porque hasta el día de hoy se me sigue descontando pensión alimenticia a través de descuento directo de mi fuente de trabajo, deduciéndose que prevaleció una omisión de analizar los diversos planteamientos relacionados con el derecho pro persona, la igualdad entre el hombre y la mujer, la no discriminación, en relación a la forma de interpretar estos derechos humanos, no solo en términos de la Constitución si no de la convención interamericana de derechos humanos y los criterios vinculantes de la corte interamericana de derechos humanos, porque el fallo recurrido no se apoya en argumentos lógicos y jurídicos, robusteciendo lo anterior en el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dicen:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO[...]

Por tanto, ni si quiera se tomó en cuenta los principios de necesidad y proporcionalidad que conforman un parámetro de satisfacción que permite determinar, de manera concreta el nivel de vida que se le puede dar a mi acreedora alimentaria frente a mis diversos acreedores y mucho menos la pensión combinada que recibió mi hija involucrada en el presente asunto.

SEGUNDO.- *Me causa agravio la resolución de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, en relación al considerando SEPTIMO relativo al estudio de la acción específicamente del apartado marcado como II, pago de alimentos retroactivos, en virtud de vulnerar los derechos humanos contenidos en los artículos 14, 16 Y 17 Constitucionales, infiriendo los derechos de seguridad jurídica debido proceso, legalidad,*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

audiencia, fundamentación, motivación, impartición de justicia, en virtud de la indebida valoración de la pruebas realizadas por la A quo, trasgrediendo así también lo contenido en el artículo 404 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el estado de Morelos, ya que de la fijación de alimentos retroactivos, considero que el de la voz no asumí la carga de la prueba para contravenir, cuando de la propia prueba instrumental de actuaciones, se advirtieron hechos notorios, como lo es la no necesidad alimentaria que prevalecieron en los primeros 17 años de vida de mi hija [No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], advirtiéndose como cierto e indiscutible que jamás deje de asumir los alimentos a su favor, porque de haber atendido el sistema de valoración de la sana crítica, y no valorando solo de forma severa, sino conjuntamente todos los medios de prueba, tuvo la posibilidad de llegar a la verdad real y material de los hechos, tan es así que de la prueba confesional a mi cargo, reconocí plenamente la existencia de mi hija, por añadidura la falta de dolo y mala fe, para su registro, mi cercanía e interacción con la misma, destruyendo así la hipótesis planteada por la parte actora, por cuanto a un supuesto incumplimiento de mis obligaciones como padre, cayendo en una incorrecta valoración de pruebas, dado que da por cierto que por la simple existencia del acta de mi hija es basta y suficiente para demostrar la filiación no solo del suscrito, sino de la madre de mi hija frente a la misma, y con ello la obligación de proporcionar alimentos, cuando no existió prueba en contrario que establezca o demuestre la necesidad alimentaria en 16 primeros 17 años de vida de la misma, no existe prueba alguna que advirtiera deudas generadas por la madre de mi hija para hacer frente a los alimentos de mi hija, no existió prueba alguna que acreditara la urgencia que prevaleció en los alimentos de mi hija durante los primeros año (sic) 17 de vida, no existió prueba alguna que acreditara la capacidad económica de la madre de mi hija que evidenciara que ella fue quien asumía la totalidad de sus alimentos, por lo que resulta violatorio que la A quo simplemente con una confesión del suscrito en donde reconozco la existencia de mi hija y su acta de nacimiento, hayan sido pruebas plenas para determinar que incurrí en un incumplimiento de mis obligaciones alimentarias, que provocara la existencia de alimentos retroactivos, incurriendo así también en una incongruencia dado que en el considerando que se ha establecido como vulnerado ha fojas de la 41 a la 45, hace una deducción grafica dicha Juzgadora sobre los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

11

TOCA CIVIL: 112/2023-7.
EXP. NÚMERO: 413/2017-1.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*depósitos bancarios que realice a favor de mi hija desde el año 2004 al año 2017, a través de cuentas bancarias reconocidos por la actora, que desde luego dan la certeza de que no existe un incumplimiento alimentario, por el contrario juzga que no fueron montos correctos debido a mis percepciones, **cuando también deja de valorar que existieron alimentos pagados de forma directa que en conjunto conformaron alimentos combinados y que fueron reconocidos por la parte actora en el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte, insistiendo que al no haber valorado de forma conjunta los medios de prueba soslayó la existencia de diversos acreedores alimentarios del suscrito** como son hijos procreados previo y posterior a mi hija [No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en tal sentido prevaleció una carencia de motivación y fundamentación y fuera de toda perspectiva de equidad de género, derecho humanos que se encuentra consagrado en el artículo 17 Constitucional, ya que únicamente ponderó las afirmaciones de la actora que no encontraron justificadas bajo ningún medio de prueba, tan es así que la A quo no da valoración de las pruebas de la actora resolviendo con meras apreciaciones personales fuera de todas pensamiento lógico y jurídico, porque insisto no se valoró de forma separada y concatenada medios de defensa de la parte actora, omitiendo que incluso de todo el caudal probatorio, jamás evidenció bajo el supuesto dolo del de la voz del (sic) para incumplir con mis obligaciones alimentarias frente a mi hija [No.24] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], e incluso para registrarla, siendo esta circunstancia constantemente tocada por dicha Juzgadora, sin ni siquiera cuestionarse la existencia del dolo por parte de la madre, para no haber hecho valer la acción primaria años previos, pareciendo que por el simple hecho de ser hombre y de la afirmación de la parte actora tendiente en que la deje en varias ocasiones plantada en el Registro Civil, debó ser condenado a pesar de no existir constancia medio de prueba, de dicha afirmación, considerando la procedencia de la causa de pedir de la Madre de mi hija y de la misma, sin sustentarse bajo ningún marco jurídico, porque de la lectura del fallo éste Tribunal de Alzada podrá observar que aquellos dispositivos invocados por la A quo, únicamente son tendientes a sustentar lo que jurídicamente ya se sabe, como el origen de la obligación alimentaria, el derecho a tener*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

un reconocimiento filial, pero jamás invoca dispositivos legales que motiven su verdadera decisión, y de igual manera sin fundamentación alguna resta valor probatorio a mis medios de prueba mediante los cuales se obtuvo:

- *En el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la actora, se acreditó el reconocimiento de la existencia del pago de alimentos, ya que reconoce la existencia de depósitos bancarios, siendo absurdo que expresara que no los llama pensión alimenticia por ser una cantidad mínima, es entonces que sí reconoció haber recibido alimentos por parte del de la voz y el hecho de que los haya considerado mínimos, es claro que el A quo al valorar esta condición y declaración, omitió juzgar con perspectiva de género, dado que ambos padres estamos obligados a proporcionar alimentos a favor de nuestros hijos y en caso particular, dejó (sic) de valorar también la existencia de una pensión combinada arriba sustentada, sirviendo de apoyo el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dicen:*

ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN. [...]

- *De la prueba testimonial desahogada, por familiares por consanguineidad y afinidad esta última a través de mi concubina, con la que he procreado al más pequeño de mis hijos se acreditó mi participación en la vida de mi hija [No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], no solo desde el aspecto moral o físico, sino también desde mi calidad de proveedor alimentario considerando la Juez, manifestando que no era eficaz esta probanza porque no guardaba relación con el suministro de alimentos, cuando también la juzgadora reconoce que ambos atestes fueron claros y referente en que he cumplido con mi obligación alimentaria través de depósitos bancarios que realice a la madre de mi hija, precisando incluso las Instituciones Bancarias en las que depositaba ante los cambios de cuentas que originó la antes mencionada madre de mi hija.*
- *De las documentales privadas como lo son fichas de depósitos y que fueron reconocidas por la actora se advierte la existencia de pago de alimentos desde el año 2004 al 2017, destruyendo la hipótesis planteada de que jamás me hice cargo de mi hija.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

13

TOCA CIVIL: 112/2023-7.
EXP. NÚMERO: 413/2017-1.
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- *De las documentales privadas como fueron tickets de compra se acredito (sic) que no solo aporte alimentos en cantidad líquida (sic) sino que también estuvo una pensión alimenticia combinada, restándole valor probatorio la Juez de origen considerando que no son materia de la litis los mencionados así como cantidades consignadas dado que ha sido reconocida por la parte contraria, siendo verdaderamente incongruente las afirmaciones de la Juzgadora, ya que insiste que la controversia recayó en si los montos eran bastos y proporcionales a los ingresos del suscrito, **cuando en la causa de pedir de la actora jamás se solicitó la determinación de la proporcionalidad de alimentos que sufragué a su favor y que por el simple hecho de ser periodos constantes, en nada me beneficiaron cuando ello advertía la cabalidad en tiempo y forma de mis obligaciones inherentes como padre frente a mi hija [No.26] ELIMINADO el nombre completo a el actor [2]**, sirviendo de apoyo el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dicen:*

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE AJUSTE SU PORCENTAJE CONSIDERANDO QUE EL OBLIGADO ALIMENTARIO OTORGA, ADEMÁS, EN ESPECIE, OTROS CONCEPTOS (SALUD Y EDUCACIÓN), EL JUZGADOR DEBE ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, EN CASO CONTRARIO, DEJAR SIN EFECTOS AQUÉL, SIN NECESIDAD DE APERTURAR INCIDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). [...]

De lo anterior, simplemente con estas probanzas, que no fueron valoradas en términos de lo que establece el artículo 404 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, se acreditó mi cumplimiento a la obligación de proporcionar alimentos, no existiendo prueba contrario, porque la parte actora jamás acredito el abandono, el estado precario, deudas, que se pudieron haber generado en la vida de mi hija y la parte actora, por asumir la carga alimentaria de forma íntegra de nuestra hija, así también no se acreditó dolo en el de la voz para no reconocer a mi hija pareciendo que la A quo pretendió juzgarme a toda costa, buscando beneficiar a la parte contraria, porque insisto la causa de pedir de la actora se encuentra muy clara en todas y cada una de sus

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

pretensiones y en ellas jamás se observó que solicitara pago de alimentos complementarios, ante una desproporcionalidad, provocada por mi falta de cumplimiento, respecto a los alimentos que sufrague a favor de mi hija, considerando a foja 41 que llegaba a la firme convicción que los pagos realizados por el demandado no resultaron proporcionales, con los ingresos percibidos en su fuente laboral, entonces sí reconoce que si pague alimentos y no advierte nada sobre las afirmaciones de la actora respecto una falta de pago de alimentos, afirmación meramente superficial, porque tampoco determinó que sus argumentaciones estuvieran fundadas y motivadas, y que fuese mi única acreedora alimentaria, cuando de documentales públicas e informes a cargo de Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con sede en Cuernavaca Morelos, se acreditó la existencia de diversos acreedores alimentarios, juzgando también de forma discriminada a mis diversos hijos, negándoles recibir de forma equitativa alimentos, rompiendo así la congruencia con la proporcionalidad de diversos acreedores alimentarios, contraviniendo lo que establece el artículo 46 del Código Familiar del Estado de Morelos, que establece el principio por el cual se debe establecer la proporcionalidad alimentaria consistente en la capacidad económica del deudor y las necesidades de quien deba recibirlos sirviendo de apoyo los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dicen:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). [...]

ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD.[...]

*Teniéndose en claro que la Juzgadora carente de una fundamentación y motivación; fijó una proporcionalidad alimentaria sin haber considerado y evaluado **las circunstancias y características particulares que prevalecieron en mis relaciones familiares, no sólo frente a mi hija [No.27] ELIMINADO el nombre completo a el actor [2]**, sino ante mis diversos acreedores alimentarios, esto es, no se valoró el medio social en el que se han desenvuelto mis hijos, incluyendo la actora y el de la voz, nuestras costumbres y las*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

15

TOCA CIVIL: 112/2023-7.
EXP. NÚMERO: 413/2017-1.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

circunstancias propias en que nos hemos desarrollado cada familia entre dichas circunstancias, la A quo dejó de valorar el carácter de acreedores alimentarios de cada uno de mis hijos puesto que solo se enfocó en beneficiar la parte actora cuando tiene la obligación al ser una controversia de orden público valorar las circunstancias que emergen a la familia en conflicto ante los posibles daños que pudiesen sufrir diversos miembros de la familia por el fallo que pueda emitir, por lo tanto se vulnero, como ya se dijo el principio de proporcionalidad alimentaria, encontrándose limitada para fijar incluso alimentos retroactivos, sirviendo de apoyo el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). [...]

*Es así que se solicita a este Tribunal de Alzada pueda revocar aquí la sentencia que se recurre, al no haber existido elemento alguno que presuma la existencia de alimentos retroactivos, máxime que ha existido el reconocimiento de la Autoridad de origen de pagos combinados por conceptos de alimentos que precisamente surgieron desde la gestación de mi hija [No.28] **ELIMINADO el nombre completo a el actor [2]**, no resultando plausible retrotraer alimentos retroactivos desde el nacimiento de mi hija hasta la medida provisional, trastornándose en un abuso la fijación del monto al que me ha condenado dicha Autoridad, porque además, **no se tomó en cuenta si existió o no dolo en la parte actora para no haber iniciado este proceso legal desde el supuesto rechazo de mi parte, al no haber asistido al Registro Civil, así como si existió o no circunstancias que evidenciara abandono a mis obligaciones alimentarias que colocaran en una estado de vulnerabilidad a mi hija [No.29] **ELIMINADO el nombre completo a el actor [2]**, así como la existencia de la **URGENCIA NECESIDAD** en los primeros 17 años de mi hija, por lo tanto, si bien es cierto le corresponde al estado y a los particulares la plena eficacia del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado que en el presente caso, precisamente se planteó la existencia de alimentos retroactivos, la juez de origen dejó de valorar el origen de la obligación de los alimentos, que implica***

que concurren tres presupuestos: **el estado de necesidad de la acreedora alimentaria**, el vínculo familiar entre el acreedor y el deudor y **la capacidad económica de los padres**, resaltando que era indispensable que para que se fijase alimentos retroactivos precisamente se hubiese acreditado el estado de necesidad de mi hija **[No.30] ELIMINADO el nombre completo de el actor [2]** y de igual manera, la capacidad económica de ambos padres para verificar si realmente la actora tuvo el recurso económico suficiente para sumir (sic) los alimentos de mi hija, de igual manera el nivel de vida de mi hija y por lo tanto valorar aquellos alimentos para determinar si existió o no alimentos retroactivos como ya se dijo a través de una valoración de los niveles de necesidad de mi hija y la capacidad económica, no solo el de la voz si no de ambos padres.

Es así, que la condena del pago de alimentos y la fijación del monto que ofreció la A quo respecto de alimentos retroactivos, no encuentran su sustento en los principios de proporcionalidad y necesidad, que se encuentran íntimamente ligados con el derecho a un nivel (sic) de vida adecuado, esto es así, ya que el principio de necesidad jamás se acreditó por parte de las actoras y el principio de proporcionalidad, tampoco se justificó dado que se dejó de contemplar la existencia de mis diversos acreedores alimentarios, el nivel de vida de cada uno de ellos e incluso de la madre de mi hija y el de la voz, para tener un parámetro de satisfacción que se debió de haber alcanzado para garantizar un nivel de vida adecuado, y no resolver tasadamente con el informe rendido por mi fuente de empleo **ACCESO PARA LABORATORIOS (sic) S.A. DE C.V. (advirtiéndose de dicho informe también la existencia de diversos acreedores alimentarios, dado que ya se descontaba pensión alimenticia a favor de mis diversos hijos)** y con una documental ofertada por la parte actora del que se advierten los salarios base de cotización del suscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) cuando labore con industrias **TECNOS S.A. de C.V.** quien congruentemente la A quo refirió que no alcanzaba el valor de un documento público porque no reunía los documentos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, pero que sin embargo, resultó apta y suficiente para complementar información para conocer mis ingresos a partir del nacimiento de mi hija hasta el dictado de medidas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

17

TOCA CIVIL: 112/2023-7.
EXP. NÚMERO: 413/2017-1.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

provisionales, concluyendo **"bajo un prudente ejercicio de racionalidad"** que las aportaciones que realice para sufragar alimentos de mi hija eran notoriamente desproporcionados a mis ingresos, refiriendo que incluso refirió que con una suma matemática, por cierto mal hecha, porque de los informes que se rindieron por parte de la primera de las fuentes laborales antes señaladas en su escrito jamás obtuve ingresos diarios de **\$1,558.25 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PUNTO VEINTICINCO PESOS 25/100 M.N.)** ya (sic) demás, jamás consideré que mi pago de salarios implica pago de impuestos y reiteradamente que con ellos no solo se encontraba contemplada como mi acreedora alimentaria mi hija **[No.31] ELIMINADO el nombre completo a el actor [2]**, si no cuatro acreedores más como son tres hijos y mi concubina, al igual que tampoco tomé en consideración el principio de solidaridad entre el padre y la madre (sic), mucho menos la capacidad económica de la madre para poder considerar que existió "una notoria desproporcionalidad"

Por lo antes argumentado, la A quo vulnerando lo que establecen los artículos 14, 16 y 47 Constitucionales por no haber atendido a las reglas de valoración de las pruebas contenidas en el artículo 404 del Código Procesal Familiar y a juzgar de forma igualitaria vulneró la relación de interdependencia entre los principios de necesidad y proporcionalidad y el principio de igualdad y no de discriminación, ya que para el parámetro de satisfacción que con lleva la necesidad y proporcionalidad, no pudo haber admitido distinciones con base en categorías sospechosas, y su aplicación no debió de generar situaciones desiguales que no estén jurídicamente justificadas, por tanto, al no haber existencia de principio de necesidad, de urgencia no significa que deba de ser condenado a alimentos retroactivos, y mucho menos que únicamente se me condene en calidad de padre sin haber valorado la conducta de la madre siendo claro el dolo con el que compareció al juicio primario que represento un mecanismo de lucro, por lo que tampoco existió el acceso a una justicia con perspectiva de género, dado que, existió una dinámica discriminatoria que obstaculizo la posibilidad de que se garantizara la igualdad de oportunidades entre la madre de mi hija y el suscrito y por ello el pago de alimentos retroactivos en caso particular ha sido contrario [SIC] a los principios de necesidad porque jamás la juzgadora conoció la necesidades de mis acreedores alimentarios, el nivel

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*de vida en el que se han desarrollado, mucho menos consideró que como cualquier gobernado debo de pagar impuestos **en consecuencia durante los primero 17 años de vida, el suscrito cumplido (sic) con los alimentos a favor de mi hija [No.32] ELIMINADO el nombre completo a el actor [2] satisfaciendo sus necesidades mediante el pago de una pensión alimenticia combinada que garantizó un nivel de vida adecuado, porque de lo contrario en este periodo de tiempo tenía a salvo los derechos la madre de mi hija para hacer valer la acción que nos ha ocupado considerando que existió una verdadera urgencia y necesidad exigiendo mediante proceso judicial el cumplimiento el principio de necesidad para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado y no dejar transcurrir excesivo tiempo para argumentar que jamás cumplí a mis obligaciones inherentes como padre, provocando que la sentencia que me encuentro recurriendo conlleva a una notoria discriminación estructural...".***

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO. Sentado lo anterior, este Tribunal de Alzada procede a examinar la legalidad del fallo materia del presente recurso de apelación, alzado a la luz de los motivos de disenso argüidos por el recurrente, la que se efectúa a continuación:

Siendo menester precisar que por cuestión de método los agravios planteados serán estudiados en lo individual y en orden diverso al propuesto, sin que esta forma de análisis implique lesión a los derechos de la disidente, pues en la valoración de los mismos se atenderán en su totalidad los planteamientos formulados.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

19

TOCA CIVIL: 112/2023-7.

EXP. NÚMERO: 413/2017-1.

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Febrero de 2009. Materia (s): Común. Tesis: VI.2º.C. J/304.

Página: 1677, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso..."

De igual modo, hace eco de lo anterior, el criterio aislado no número de registro digital 241574, emitido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 70, cuarta parte, página 13, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"...AGRAVIOS EN LA APELACION. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA.

La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho...”

Una vez se procedió al estudio de los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, mismos que fueron confrontados con el contenido de la resolución definitiva impugnada, se estima por parte de este Órgano Colegiado, que son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, siendo insuficientes para revocar o modificar la resolución de primera instancia, en atención a las consideraciones que se precisan a continuación.

Ahora bien, en relación al **primer** motivo de disenso esgrimido por el recurrente, medularmente lo hace consistir en que en el considerando **séptimo**, apartado **II** de la resolución recurrida, relativo al estudio de la acción de pago de alimentos retroactivos la juez de origen realizó una indebida interpretación del derecho de alimentos, en virtud de que omite considerar el dolo de la madre de su hija, al no haber ejercido acción ante el supuesto incumplimiento en sus obligaciones como padre, y la igualdad que tienen ambos padres para proporcionar alimentos en favor su hija, dejando de juzgar con perspectiva de género.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

21

TOCA CIVIL: 112/2023-7.
EXP. NÚMERO: 413/2017-1.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Asimismo, señala que no tomo en cuenta si existió o no una necesidad alimentaria en su hija **[No.33] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, durante el tiempo que no obtuvo el reconocimiento de paternidad, partiendo que los alimentos son de carácter urgentes y necesarios, y la buena o la mala de la madre para comparecer ante el A Quo de manera excesivamente tardía para solicitarme el reconocimiento de mi hija.

Continúa argumentado el recurrente, que jamás existió una afectación en la necesidad alimentaria o incluso una presunción de necesidad, no existiendo una razón justificada para condenarle al pago de alimentos retroactivos, porque en el juicio primario jamás se acreditó la necesidad alimentaria o una circunstancia precaria en la vida de su hija o incluso la existencia de deudas generadas por su madre, para hacer frente a los alimentos que recayeron supuestamente en su totalidad en ella, por lo tanto es claro que no existió un efecto jurídico que se proyectara hacia el pasado sobre una situación que hubiese violentado los derechos de su hija **[No.34] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, y esto es así, porque el recurrente argumenta que en todo momento cumplió con los alimentos requeridos por su hija satisfaciendo sus necesidades alimentarias, lo que conlleva a un trato desigualitario entre el recurrente y la madre de su hija, siendo este discriminado por cuestión de género, puesto que derivado de lo antes vertido, tampoco se consideró su actuación en calidad de deudor alimentario previo y posterior al reconocimiento legal de su hija.

Y que prevaleció una incorrecta interpretación de la existencia de alimentos retroactivos siendo convencional de la Juez de origen al considerar que la obligación alimentaria

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del recurrente surgió desde la procreación de mi hija cuando reiteradamente jamás se acreditó la necesidad que la misma pudo haber tendido en sus primeros 17 años de vida y en todo caso dicha retroactividad debía de surgir con posteridad al reconocimiento judicial de la filiación.

A consideración de este Órgano Colegiado, dichos motivos de inconformidad devienen **infundados**, en primer término, respecto de que se dejó de ponderar que a consideración del recurrente la madre de su hija **[No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, actuó con dolo al no haber ejercido la acción de alimentos retroactivos durante diecisiete años. Sobre el tópico la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1388/2016, ha razonado que, condicionar la procedencia del pago de pensión alimenticia retroactiva, al hecho de que el progenitor hubiese realizado el reconocimiento de paternidad dentro de la minoría de edad de su hijo, constituye una situación de discriminación y desigualdad, pues implica una diferencia entre los hijos reconocidos cuando se ostentaban menores de edad de aquellos que fueron reconocidos alcanzada la mayoría de edad.

Así es dable establecer que, los alimentos retroactivos tienden a satisfacer el derecho fundamental de alimentos que en sus momentos, le asistió a un acreedor, con independencia de que solo uno de los padres hubiese satisfecho las necesidades correspondientes, por lo tanto, es procedente su reclamo, sin importar de que tal prestación la haga valer uno de los progenitores en representación de su hijo menor de edad, o bien, el descendiente una vez que alcance la mayoría de edad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

23

TOCA CIVIL: 112/2023-7.

EXP. NÚMERO: 413/2017-1.

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Por ende, aseverar que la progenitora de **[No.36] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, actuó con dolo al demorar diecisiete años en demandar el pago retroactivo de alimentos, resulta ilógico, ya que como lo ha establecido el máximo tribunal de nuestro país, el reclamo de la obligación alimenticia retroactiva es imprescriptible, en consecuencia, es procedente aun y cuando el acreedor tenga diecisiete años de edad o incluso sea mayor de edad, pues el derecho de alimentos surge con el nacimiento del acreedor alimentario, siendo la única condición para la existencia de la deuda alimenticia que exista un vínculo entre los progenitores y los hijos derivado de la procreación.

Por ello, la obligación alimenticia persiste, en virtud de su causa y naturaleza, a pesar de que **[No.37] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** cuente con diecisiete años de edad al momento de interponer la demanda o bien haya adquirido la mayoría de edad, pues la necesidad alimenticia debe presumirse durante la minoría de edad, en la medida en que ésta surge día con día y con ello el deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores de brindar dichos alimentos, el cual no puede renunciarse ni ser delegado.

En tal virtud, no existe una justificación razonable para pensar que la madre de la parte actora actuara con dolo en perjuicio del recurrente, es decir, que realizará alguna conducta antijurídica de realizar u omitir una acción con conocimiento de causa y plena voluntad de realizar u omitirlo, a sabiendas del daño que puede causar a terceras personas; sino que, la progenitora de la parte actora **[No.38] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, puso en movimiento el órgano jurisdiccional con la finalidad de restituir los derechos vulnerados de

[No.39] ELIMINADO el nombre completo del acto

r_[2], cuando era menor de edad a través del pago retroactivo de alimentos, en tanto que pueden ser reclamados en cualquier momento, pues es una protección reforzada del interés superior de la niñez que se proyecta hacia el pasado.

Por cuanto al argumento reiterativo tanto en su **primer** como **segundo** motivo de disenso, que hace consistir en que no se tomó en consideración si existió o no la necesidad alimentaria de

[No.40] ELIMINADO el nombre completo del acto

r_[2], que en el juicio primario jamás se acreditó la necesidad alimentaria, dicho motivo de inconformidad deviene **infundado**, en virtud de que como es de explorado derecho la obligación del padre y la madre de proporcionar los alimentos a las hijas e hijos surge de la patria potestad. Esta obligación recae tanto en la madre como en el padre, pues es una obligación compartida (es decir, solidaria) sin distinción de género. Además, en el caso de niñas, niños y adolescentes, estos requieren de especial protección por su estado de desarrollo y formación durante esta etapa vital, por lo que, la obligación alimentaria de los progenitores para con los hijos, este último no necesita probar el elemento de necesidad para pedir alimentos, pues se rige por normas específicas, como lo es la presunción de tener la necesidad de recibirlos y, por tanto, se insta no se requiere acreditar la necesidad del alimentado.

Tal y como se ha establecido en el criterio jurisprudencial VI.3o.C. J/32, con número de registro digital 192661⁶, aplicado por analogía, corresponde al acreedor

⁶ Registro digital: 192661

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: VI.3o.C. J/32



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

25

TOCA CIVIL: 112/2023-7.

EXP. NÚMERO: 413/2017-1.

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

alimenticio demostrar el derecho que tiene a percibir alimentos, a través de las documentales idóneas para comprobar el vínculo filial que une al acreedor con el deudor y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que, tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

Por otra parte, respecto a que no se acreditó una circunstancia precaria en la vida de la hija del recurrente o incluso la existencia de deudas generadas por su madre, para hacer frente a los alimentos que recayeron supuestamente en su totalidad en ella, por lo que, no existió un efecto jurídico que se proyectara hacia el pasado sobre una situación que hubiese violentado los derechos de **[No.41] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

Dicho motivo de disenso resulta **infundado**, pues contrario a lo aducido por el recurrente, no era necesario que el acreedor alimentario, o su progenitora demostrarán que hubieran recurrido a préstamos o créditos para cubrir las necesidades alimentarias de **[No.42] ELIMINADO el nombre completo del actor**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo X, Diciembre de 1999, página 641

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

r_[2], pues el derecho a recibir alimentos por parte de los progenitores surge desde su nacimiento, por lo que basta con acreditar la filiación para que proceda la retrotracción de la obligación del pago de alimentos a dicho momento y ésta podrá ser exigible en cualquier momento por el acreedor.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha razonado que el derecho de alimentos nace del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial, pues dicha instancia no define el nacimiento de la obligación.

Partiendo de este principio, es dable establecer que el hecho de que la madre hubiera estado en posibilidades de cubrir las necesidades alimentarias de su hija **[No.43] ELIMINADO el nombre completo del actor_[2]**, ya sea a través de la adquisición de pasivos (deudas) o mediante sus propios recursos económicos, de ninguna manera excluye la obligación del progenitor de cumplir con su parte correlativa de la obligación, de tal virtud, es que al reclamarse el pago de alimentos retroactivos, no sea exigible al actor demostrar que adquirió deudas o que careció de capacidad económica para sufragar los gastos de la acreedora menor de edad.

De lo que válidamente se colige que, si el acreedor no demuestra que se contrajeron deudas, esto de ninguna manera implica que no se haya generado una afectación en la esfera jurídica de la hija **[No.44] ELIMINADO el nombre completo del actor_[2]**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

27

TOCA CIVIL: 112/2023-7.
EXP. NÚMERO: 413/2017-1.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Sustenta lo anterior, la tesis I.11o.C.152 C (11a.), con número de registro digital 2023250, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 2, tomo XI, mayo de 1993, página 350, que es del tenor siguiente:

"...ALIMENTOS RETROACTIVOS. CUANDO SE RECLAME SU PAGO NO LE ES EXIGIBLE AL ACTOR DEMOSTRAR QUE ADQUIRIÓ DEUDAS O QUE CARECIÓ DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DEL MENOR DE EDAD ACREEDOR (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.11o.C.148 C E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 322, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el derecho de alimentos nace del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial, pues dicha instancia no define el nacimiento de la obligación. Ahora bien, sobre esa base es dable establecer que el hecho de que la madre hubiera estado en posibilidades de cubrir las necesidades alimentarias del acreedor, ya sea mediante la adquisición de deudas o por sus propios medios, no excluye en modo alguno la obligación del padre de cumplir con su correlativa obligación, la cual surgió desde el nacimiento del menor, por lo que desde ese momento se generó la deuda de cubrir los alimentos. En ese contexto, el artículo 322, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que establece: "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a los que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.", no debe interpretarse en el sentido de que al reclamar el pago de alimentos retroactivos, le sea exigible al actor demostrar que adquirió deudas o que careció de capacidad económica para sufragar los gastos del menor de edad acreedor, pues la obligación alimentaria nace con la relación filial; de ahí que no se justifica absolver del pago de las obligaciones alimentarias vencidas no satisfechas, pues ello implicaría premiar el abandono de los menores de edad con la absolución del cumplimiento de las cargas aludidas mientras no exista resolución

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

judicial que ordene al progenitor el cumplimiento de su obligación natural consecuente al nacimiento del menor. Además, si no se demuestra que se contrajeron deudas, ello de ninguna forma implica que el progenitor que asumió por completo la obligación de proporcionar alimentos carezca del derecho de exigir al deudor alimentario el cumplimiento de esa obligación, la cual se originó desde el momento en que nació el menor. En ese contexto, este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta del criterio sostenido en la tesis aislada I.110.C.148 C, de rubro: "ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE PAGO DE AQUELLOS QUE NO HAN SIDO CUBIERTOS OPORTUNAMENTE REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EN VIRTUD DE SU NO PAGO SE CONTRAJERON DEUDAS PARA SATISFACERLOS, A MENOS DE QUE LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO DERIVE DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA...".

Por otra parte, el disidente manifiesta que la Juez de origen realiza una incorrecta interpretación de la existencia de alimentos retroactivos, al considerar que la obligación alimentaria del demandado, aquí recurrente surgió desde la procreación de mi hija cuando, en todo caso dicha retroactividad debía de surgir con posteridad al reconocimiento judicial de la filiación.

Al respecto, atendiendo a la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR"**⁷, este Órgano Colegiado

⁷ **PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, SU PAGO DEBE SER RETROACTIVO A LA FECHA DE NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

Hechos: Se instó en la vía ordinaria civil la acción de investigación de paternidad, el Juez de lo familiar ordenó emplazar al demandado y decretó la pensión provisional de alimentos contra éste. Desahogadas las pruebas ofrecidas por los contendientes, el Juez dictó sentencia en el sentido de declarar procedente la acción deducida. Dicha sentencia fue apelada por el demandado; el tribunal de alzada confirmó la parte de la sentencia en la que se le condenó al pago de alimentos retroactivos a partir del nacimiento de los menores de edad y modificó diversos aspectos. Determinación que fue materia del juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el pago de la pensión alimenticia debe ser retroactivo a la fecha de nacimiento del menor de edad, en atención a los principios de igualdad y no discriminación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

29

TOCA CIVIL: 112/2023-7.

EXP. NÚMERO: 413/2017-1.

CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

estima que la pensión alimenticia retroactiva, debe retrotraerse al nacimiento del menor con independencia del origen de su filiación, pues esta debe proporcionarse con base en los principios de interés superior del menor de edad y de igualdad y no discriminación, desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, más no atributivo, es decir, el reconocimiento no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible.

Por consiguiente, debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación, esto es, al instante en que nació la obligación misma, al momento en el que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del hijo reconocido.

De ahí que, contrario a lo aducido por el recurrente el cálculo de alimentos retroactivos no surge con posterioridad al reconocimiento de la filiación que realizó en favor de su hija **[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, sino que debe ser retroactivo a la fecha de nacimiento de su descendiente.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, del que derivó la tesis aislada 1a. LXXXVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", se pronunció sobre el momento a partir del cual se generaba el derecho al pago de la pensión alimenticia; dicho análisis se basó en lo previsto en los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, a la luz de los principios de interés superior del menor de edad y de igualdad y no discriminación, y concluyó que el pago de los alimentos se retrotrae al momento del nacimiento de los menores de edad, con independencia del origen de su filiación; esto es, el derecho de alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de éste, en virtud de que es del hecho de la paternidad o la maternidad y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. En esa medida, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial. En las propias consideraciones de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal del País se advierte que aun cuando el pago de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor, el cuántum debe ser modulado por el Juez y realizar un análisis de ponderación que le permita tener las bases necesarias para que dicho monto –retroactivo– sea razonable y no llegue al extremo de ser abusivo; de ahí que en el supuesto en que se dilucide el pago de alimentos derivado de la acción de reconocimiento de paternidad, debe tomarse en cuenta en cada caso concreto, no sólo la capacidad económica del deudor alimentario sino, además: a) si existió o no conocimiento previo de la paternidad y b) la buena o mala fe procesal del deudor alimentario.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En ese tenor, la juzgadora acertadamente accedió a la convicción de condenar al pago de alimentos retroactivos al disidente a partir del dos de mayo del año dos mil, fecha de nacimiento de la parte actora **[No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, es por ello que resulta **infundado** el agravio aquí estudiado.

Como **segundo** motivo de disenso, el recurrente señala que la condena al pago de alimentos retroactivos vulnera los derechos humanos contenidos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, infiriendo los derechos de seguridad jurídica, debido proceso, legalidad, audiencia, fundamentación, motivación, impartición de justicia, en virtud de la indebida valoración de pruebas realizada por la A Quo, señalando de nueva cuenta que no existió prueba que establezca o demuestre la necesidad alimentaria en los primeros diecisiete años de vida de su hija, no existe prueba que advierta deudas generadas por la madre de su hija para hacer frente a los alimentos, no existió prueba alguna que acreditara la urgencia que prevaleció en los alimentos de su hija durante los primeros diecisiete años de vida, no existió prueba alguna que acreditara la capacidad económica de la madre de su hija que evidenciara que ella fue quien asumía la totalidad de sus alimentos, por lo que resulta violatorio que la A quo simplemente con una confesión del suscrito en donde reconozco la existencia de mi hija y su acta de nacimiento, hayan sido pruebas plenas para determinar que incurrí en un incumplimiento de mis obligaciones alimentarias, que provocara la existencia de alimentos retroactivos.

Sobre dichos motivos de disenso, este Tribunal de Alzada, estima que devienen **infundados**, en primer término respecto de que no existió medio de prueba que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

31

TOCA CIVIL: 112/2023-7.

EXP. NÚMERO: 413/2017-1.

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

acreditara las circunstancias señaladas por el aquí recurrente (*necesidad alimentaria en los primeros diecisiete años de vida de su hija; que la madre haya adquirido deudas para hacer frente a los alimentos; urgencia que prevaleció en los alimentos de su hija durante los primeros diecisiete años de vida; capacidad económica de la madre de su hija que evidenciara que ella fue quien asumía la totalidad de sus alimentos*), como se ha explicado en el presente fallo, contrario a lo aducido por el disidente, como en el caso, la pensión alimenticia retroactiva, cubre el periodo en que la actora era menor de edad, se convalida la inexistencia de la obligación de acreditar el estado de necesidad durante sus primeros diecisiete años de vida, lo mismo acontece con las restantes circunstancias alegadas, puesto que estas no son necesarias para la procedencia de la acción de alimentos retroactivos y contrario a lo argumentado por el recurrente, en atención al principio del interés superior del menor de edad, cuya integridad debe estar debidamente resguardada, el deudor alimentario, aquí recurrente tenía la carga de demostrar que desde el nacimiento de su hija **[No.47] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionarle alimentos. Ello es así, tomando en consideración como ya se ha precisado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho del menor de edad de recibir alimentos por parte de sus padres y la correlativa obligación de éstos deriva del nacimiento y el hecho de que uno de los padres se vea en la necesidad de cubrirlos ante el abandono del otro, no excluye ni libera de su obligación a este último de proporcionarlos cuando le sean exigidos.

Lo anterior guarda sustento en la tesis I.11o.C.153 C (10a.), con número de registro digital 2023251,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5043, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ALIMENTOS RETROACTIVOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE DESDE EL NACIMIENTO DEL ACREEDOR CUMPLIÓ EN FORMA PROPORCIONAL, REGULAR Y SUFICIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.

Si bien es cierto que la acción de pago de alimentos vencidos o caídos no es correlativa a una necesidad actual e inaplazable como en los presentes o futuros, también lo es que encuentra sustento en la pretensión de recuperar el importe que uno de los progenitores se vio forzado a cubrir ante el incumplimiento del coobligado, a fin de salvaguardar la subsistencia e integridad del acreedor alimentario, por lo que al satisfacer esos gastos en sustitución del deudor nace respecto de este último un derecho de crédito que debe ser restituido mediante el ejercicio de la acción de pago de alimentos retroactivos. Por lo que, en atención al principio del interés superior del menor de edad, cuya integridad debe estar debidamente resguardada, el deudor alimentario tiene la carga de demostrar que desde el nacimiento del acreedor cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionarle alimentos. Ello es así, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el derecho del menor de edad de recibir alimentos por parte de sus padres y la correlativa obligación de éstos deriva del nacimiento y el hecho de que uno de los padres se vea en la necesidad de cubrirlos ante el abandono del otro, no excluye ni libera de su obligación a este último de proporcionarlos cuando le sean exigidos."

Ahora bien, de la lectura del considerando **séptimo "estudio de la acción", apartado II "pago de alimentos retroactivos"**, se advierte que la Juez de origen, analizó y valoró los depósitos bancarios exhibidos por el demandado, realizando un cálculo anual de las cantidades aportadas en favor de su hija



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

33

TOCA CIVIL: 112/2023-7.

EXP. NÚMERO: 413/2017-1.

CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

[No.48] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], así como el hecho de que el Juzgador no señaló un incumplimiento en el pago de alimentos por dieciocho años, sino que, el cumplimiento de la obligación de alimentos de **[No.49] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, **no resulta proporcional a los ingresos percibidos en su fuente laboral, y por ende no se puede considerar como una pensión alimenticia que cubra las necesidades del acreedor de forma integral, más aún que fueron proporcionados de manera esporádica e irregular.**

Bajo ese tenor, es que resulta infundado el agravio planteado, en virtud que de las constancias de autos del contradictorio de origen, si bien es cierto el demandado aquí recurrente exhibió una serie de tickets de diversas tiendas departamentales, con los que pretende complementar las cantidades pagadas a la madre de su hija a través de depósitos bancarios, no menos cierto es que al igual que los depósitos bancarios, los tickets demuestran que sus aportaciones no fueron proporcionales acorde a sus ingresos, tampoco fueron regulares, ya que, en ocasiones durante largos periodos de tiempo no le aportaba ninguna cantidad o alguna cosa en especie y tampoco se acredita que sus aportaciones fueron suficientes para cumplir en su totalidad con su obligación alimentaria, máxime que tanto la parte actora reconoció haber recibido esas cantidades en dinero y el Juzgado de origen le reconoció haber realizado dichos pagos, tan es así que la Juez primigenia calculo a cuanto ascendía la totalidad de los depósitos y los restó de la condena impuesta al recurrente por concepto de pago de alimentos retroactivos. De lo anterior podemos válidamente concluir que no obstante hubo un cumplimiento parcial por parte del recurrente, este no cumplió cabalmente con su obligación de proporcionar

alimentos a su hija
[No.50] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Continúa argumentando el apelante que la Juez primigenia soslayó la existencia de diversos acreedores alimentarios del recurrente, como lo son sus hijos procreados previo y posterior al nacimiento de **[No.51] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, juzgando también de forma discriminada a mis diversos hijos, negándoles recibir de forma equitativa alimentos, rompiendo así la congruencia con la proporcionalidad de diversos acreedores alimentarios, contraviniendo lo que establece el artículo 46 del Código Familiar del Estado de Morelos.

Este motivo de disenso deviene **infundado**, en atención a que del contenido del contenido de fojas 51 a la 54 de la resolución que en esta vía se impugna se desprende que la Juzgadora de Primera instancia si consideró la existencia de los diversos acreedores alimentarios del recurrente, y arribó a la conclusión de que **[No.52] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** no acreditó que su obligación de proporcionar alimentos con sus descendientes **[No.53] ELIMINADO el nombre completo [1]** y **SASHIMA MAYUMI CARO HIROMOTO** se prolongó de su mayoría de edad, ya sea por incapacidad o por cursar estudios superiores para la obtención de un oficio, arte o profesión; de igual forma no se corroboró que su concubina **VERÓNICA MONROY GARCÍA**, sea su dependiente económica ya sea por dedicarse a actividades del hogar o por incapacidad permanente, además consideró que al momento de nacimiento de la actora hasta su primer año de vida solo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

35

TOCA CIVIL: 112/2023-7.
EXP. NÚMERO: 413/2017-1.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

contaba con un hijo de nombre **[No.54] ELIMINADO el nombre completo [1]** y que el nacimiento del niño de iniciales **[No.55] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, a quien le proporciona el 20% (veinte por ciento) de su salario por concepto de alimentos, aconteció cuando la actora tenía siete años de edad.

Consideraciones que comparte este Tribunal de Alzada, puesto que de los medios de prueba desahogados en la controversia de origen se desprende la existencia de tres diversos hijos del demandado y una concubina, sin embargo no se advierten elementos de convicción suficientes que generen plena certeza de que estas cuatro personas sean dependientes económicamente del recurrente así como las cantidades que eroga en favor de cada uno de estos, siendo que únicamente por cuanto al hijo menor de edad de iniciales **[No.56] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, de conformidad con el informe de autoridad en el que se incorporó copia certificada del expediente **339/2017-2**, del índice del Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, se advierte que se encuentra decretado como pensión alimenticia en su favor el veinte por ciento de los emolumentos que el aquí disidente percibe de su fuente de empleo, por consiguiente, es de concluirse que solo fue debidamente acreditado que el recurrente cubre con un veinte por ciento de sus percepciones como pensión alimenticia en favor del diverso acreedor de iniciales

[No.57] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], toda vez que, la condena impuesta al recurrente por concepto de pago de alimentos retroactivos es a razón del veinte por ciento de sus percepciones, no se desprende que esta le depare perjuicio al diverso acreedor

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.58] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor

[15]. o que afecte el cumplimiento de la obligación de otorgar alimentos en su favor, ni tampoco se afecte el derecho al mínimo vital del deudor alimentario, el cual surge de la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deriva del derecho a la dignidad humana, del que derivan la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre personas, el reconocimiento de la individualidad, la garantía de su existencia material mínima, entre otras; en consecuencia, la dignidad es un derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos⁸.

El derecho al mínimo vital dispone de un conjunto de condiciones que permiten a los individuos tener una vida digna, por lo que el Máximo Tribunal ha establecido que consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma que incluye las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre. De esta manera, el mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna⁹.

El derecho a recibir alimentos se encuentra relacionado con el mínimo vital en tanto proviene el reconocimiento a la dignidad de la persona, por estar encaminado a garantizar la supervivencia biológica de los

⁸ El Tribunal Colegiado citó la tesis aislada siguiente: Tesis P. LXV/2009 de rubro "*DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES*".

⁹ El Tribunal Colegiado citó las tesis aisladas siguientes: Tesis 1a. XCVII/2007 de rubro "*DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO*" y la tesis P. VII/2013 de rubro "*DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTÁTELES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA*".



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

37

TOCA CIVIL: 112/2023-7.

EXP. NÚMERO: 413/2017-1.

CONTROVERSI DEL ORDEN FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

individuos; por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a los ciudadanos a los recursos suficientes para subsistir. De tal manera, el cumplimiento de la obligación de alimentos es de interés social y orden público; asimismo, los alimentos son un derecho fundamental consagrado en el artículo 4º constitucional¹⁰.

En ese contexto, al cumplir con sus obligaciones alimentarias, el Estado no puede pasar por alto que no se debe traspasar el límite inferior necesario para garantizar la supervivencia digna de la persona, dadas las políticas sociales existentes y los efectos de las mismas, lo que en el caso en concreto no acontece y que permite a esta Alzada concluir que la Juez de origen si analizó las circunstancias y características particulares del caso que nos ocupa, para arribar a las conclusiones determinadas en la resolución definitiva objeto de estudio, de ahí que deviene **infundado** e agravio aquí estudiado.

Continuando con el análisis del presente recurso, en su **segundo** motivo de inconformidad el recurrente aduce que la fijación del monto que ofreció la A quo respecto de alimentos retroactivos, no encuentran su sustento en los principios de proporcionalidad y necesidad, que se encuentran íntimamente ligados con el derecho a un nivel de vida adecuado, esto es así, ya que el principio de necesidad jamás se acreditó por parte de las actoras y el principio de proporcionalidad, tampoco se justificó dado que se dejó de contemplar la existencia de mis diversos acreedores alimentarios.

¹⁰ El Tribunal Colegiado citó las tesis aisladas siguientes: Tesis 1a. LXXXVIII/2015 (10a) de rubro "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES" y la tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.) de rubro "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL"

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 6605/2017, estableció que a diferencia de los alimentos entre parientes, la obligación alimentaria de los padres para con los hijos reviste una fisonomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad, como es el que no debe acreditarse la necesidad del alimentado, pues ésta se presume: el menor no necesita probar el elemento de necesidad para pedir alimentos, configurándose así una situación especialísima que marca una nítida diferencia con la obligación entre parientes; es decir, tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es un menor de edad **no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar.**

La obligación alimentaria ineluctablemente nace desde el momento del nacimiento del menor. Por consiguiente, la obligación alimentaria, en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público, no puede renunciarse ni ser delegada, sino que recae directamente y en primerísimo lugar en los padres: pesa tanto en el padre como en la madre, porque de esa manera se garantiza el máximo desarrollo posible del menor, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención, que reconoce el deber de ambos progenitores en el cuidado y la crianza de los menores de edad, quienes deben asegurarle, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.

Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

39

TOCA CIVIL: 112/2023-7.

EXP. NÚMERO: 413/2017-1.

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4º constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4º de la Constitución.

En esa tesitura, el juez de la causa debe valorar el material que obra en autos y tomar en cuenta distintas cuestiones que permitan emitir una cantidad adecuada, pues ciertamente la cuantificación exige de ciertas pruebas y análisis de condiciones particulares. Esto implica que Indubitablemente, en la fijación del monto de la pensión alimenticia retroactiva se considere que el acreedor no contó con la parte proporcional de alimentos que debió proveerle su progenitor, por lo tanto, este Cuerpo Colegiado considera que la determinación de imponer al demandado como pago retroactivo de alimentos a favor del actor, la cantidad de \$2,030,843.10 (dos millones treinta mil ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.), correspondiente al 20% (veinte por ciento), de los ingresos que obtuvo el demandado durante el periodo de tiempo comprendido entre el dos de mayo de dos mil (fecha de nacimiento del acreedor alimentario) hasta el primero de marzo de dos mil dieciocho (fecha en que se decretó la medida provisional de alimentos) resulta correcto. No obstante que no existen medios de prueba idóneos que determine los gastos específicos que se han realizado para cubrir las necesidades del entonces menor de edad inmersa en el juicio que nos ocupa, si existe una presunción de la necesidad de allegarse de ellos, tan es así ya que fue necesario

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

hacer valer su derecho de acción de la parte actora para lograr que se cumpla con la garantía de ese derecho; por lo tanto, ello no implica que la condena determinada por el juzgado de origen sea desproporcional, ya que en autos si se cuenta con elementos de convicción suficientes que permitan conocer a cuanto ascendieron los ingresos del demandado en el periodo de tiempo antes señalado.

Debiendo modularse el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, considerándose I) Si existió o no conocimiento previo de su obligación; y II) La buena o mala fe del deudor alimentario.

Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el *quantum*, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. En el caso que nos ocupa tenemos que el demandado aquí recurrente **[No.59] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, manifestó en su escrito de contestación de demanda tener pleno conocimiento del estado de gravidez de **[No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, asimismo, manifestó haber tenido en su momento conocimiento del nacimiento de su hija **[No.61] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, es decir, el embarazo y/o nacimiento de su hija no le



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

41

TOCA CIVIL: 112/2023-7.

EXP. NÚMERO: 413/2017-1.

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

fueron ocultados, por lo que no se restringieron los derechos tanto de la menor como del padre.

Y si bien en lo que respecta a la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, no se desprende que el demandado actuara de mala fe, esto es, que por causas atribuibles a él no pueda definirse la paternidad, esta situación por sí sola es insuficiente para considerar que la cantidad decretada como pago de alimentos retroactivos debe reducirse, pues el padre era sabedor del hecho generador de su obligación, lo cual es una condición esencial al ponderar el cuántum, de ahí que, sea el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la carga de prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el *quantum* de la obligación alimentaria, la fijación del monto de los alimentos tomando en cuenta el estándar señalado no implica que se deje de lado la proporcionalidad que rige la materia de alimentos, ni que la obligación deba cumplirse en una sola exhibición. Sino que el derecho de los menores a recibir alimentos por parte de sus progenitores al surgir desde su nacimiento, entonces es de estimarse que la deuda alimenticia también se origina desde ese momento y, por lo tanto, resulta posible retrotraer la obligación del derecho a los alimentos al momento del nacimiento del menor, siendo así que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor.

En lo que respecta a que de los informes que se rindieron por parte de su fuente laboral **TECNOS S.A. de C.V.** jamás obtuvo el recurrente ingresos diarios de \$1,558.25 (un

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

mil quinientos cincuenta y ocho pesos 25/100 m.n.) y además, jamás se consideró que el pago de salarios implica pago de impuestos.

En primer término, es menester precisar que el primer párrafo del artículo **582** de la Ley Adjetiva Familiar aplicable al caso, al regular lo concerniente a la expresión de agravios con motivo del recurso de apelación, establece que:

***"ARTICULO 582.** - El escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en concepto del apelante le causen agravio, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación. Igualmente será motivo de agravio el hecho de que la sentencia haya dejado de estudiar algunos puntos litigiosos o pruebas rendidas y no sea congruente con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el juicio. Si hubiere apelación preventiva deberán también expresarse los agravios que correspondan a la resolución apelada preventivamente, e igual regla se seguirá cuando exista otra apelación por resolución diversa que se haya dejado para decidirse junto con la apelación de la sentencia definitiva, en los casos autorizados por la ley. En el escrito de expresión de agravios deberá además, indicarse si la parte apelante desea ofrecer pruebas, con expresión de los puntos sobre que deberá versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida."*

Del numeral anterior, se colige que los **agravios** deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al **qué se reclama** (a través de la relación clara y precisa de los puntos resolución que el apelante considera le lesionen), en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el **porqué de la pretensión** incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas, que son la base de lo debatido (conceptos por los que a su juicio se hayan cometido lesiones en su perjuicio), y, por último, **contener las leyes, interpretación jurídica o**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

43

**TOCA CIVIL: 112/2023-7.
EXP. NÚMERO: 413/2017-1.
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO DE APELACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

A este respecto, la jurisprudencia **I.4o.A.J/33** emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito¹¹, ha establecido que la conexión o relación de estas últimas, sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como se desprende del párrafo primero del artículo **310** de la Ley Adjetiva Familiar vigente, que a la letra dice:

"...ARTICULO 310.- CARGA DE LA PRUEBA. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal...".

Precisado lo anterior, y en el caso que nos ocupa, el motivo de disenso antes señalado, este Tribunal de Alzada advierte que el recurrente no establece **qué se reclama a través de la relación clara y precisa de los puntos de la resolución que la apelante considera le lesionen**, de conformidad con lo establecido por el artículo **582**¹² del

¹¹ Época: Novena Época. Registro: 180929. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, agosto de 2004. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A.J/33. Página: 1406. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR**

¹² **ARTÍCULO 582.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** Dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la apelación, ya sea en el efecto devolutivo o en el suspensivo, la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la sala a quien corresponda conocer del recurso, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada. Igual obligación corresponderá al apelante adhesivo.

El escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en concepto del apelante le causen agravio, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación. Igualmente será motivo de agravio el hecho de que la sentencia haya dejado de estudiar algunos puntos litigiosos o pruebas rendidas y no sea congruente con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el juicio. Si hubiere apelación preventiva deberán también expresarse los agravios que correspondan a la resolución apelada preventivamente, e igual regla se seguirá cuando exista otra apelación por resolución diversa que se haya dejado para decidirse junto con la apelación de la sentencia definitiva, en los casos autorizados por la ley. En el escrito de expresión de agravios deberá, además, indicarse si la parte apelante desea ofrecer pruebas, con expresión de los puntos sobre que deberá versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida.

Código Procesal Familiar antes transcrito; ya que no establece en que consiste el deficiente análisis realizado por la A quo, así como tampoco informa en que consiste la indebida valoración de las pruebas, pues se limitó a realizar simples aseveraciones imprecisas, sin sustento o fundamento.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la **jurisprudencia** del rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.¹³

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de

¹³ Época: Novena Época. Registro: 180929. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, agosto de 2004. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/33. Página: 1406



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

45

TOCA CIVIL: 112/2023-7.

EXP. NÚMERO: 413/2017-1.

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir."

Por otra parte, **tampoco refiere qué leyes, interpretación jurídica o principios generales** de Derecho estima han sido violados por la Juez natural, ya que sólo se limita a referir que, **no se consideró que el pago de su salario implica pago de impuestos y que jamás obtuvo los ingresos diarios señalados**, sin precisar las disposiciones legales violadas por el A Quo, **cuando existen disposiciones legales al respecto**, careciendo además dicha manifestación de una estructura lógica jurídica, ya que como se estableció en el presente considerando, la exigencias de exhaustividad y congruencia en las sentencias, devienen de lo preceptuado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a su vez el artículo **410** del Código Procesal Familiar recoge dichos principios, leyes u ordenamientos respecto de las cuales nada adujo el recurrente, **por ello lo inoperante de la parte in fine del segundo agravio.**

Por su parte la doctrina moderna señala que de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, lo que, es acorde con la jurisprudencia **1ª./J.81/2002**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la causa de pedir no implica que los recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento, sino que deberían exponer razonadamente por qué estiman ilegales los actos que reclaman, lo que se traduce a la

mínima necesidad de explicar por qué o como la resolución recurrida se aparta del derecho, de ahí la inoperancia de los motivos de disenso señalados, porque el recurrente se limita a señalar que se vulneran diversos dispositivos legales pero no realiza mínimamente una reflexión que indique los fundamentos jurídicos y los motivos por los que, la sentencia materia de Alzada le depara perjuicio.

Aunado a lo anterior, si bien bajo el actual baremo de regularidad constitucional, no se exige se desarrollen argumentos lógico jurídicos en los agravios so pena de coartar el derecho al recurso, no puede llegarse a los extremos de realizar manifestaciones generales y abstractas o invocar preceptos legales sin el mínimo argumento, limitándose a realizar argumentos subjetivos tendentes a denostar a la Juez natural, mediante afirmaciones carentes de sustento o fundamento legal y sin exponer razonadamente porque estima ilegal la resolución recurrida o cual es el motivo en concreto por el que se contraviene los preceptos legales invocados o la causa por la que se vulneran sus derechos fundamentales sin realizar mínimamente una reflexión que indique los fundamentos jurídicos y los motivos por los que la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la normatividad de la materia, de modo tal que se evidencie la violación realizada por el razonamiento del Juez de primera instancia, y la conclusión a la que se arriba de la conexión entre el hecho y los fundamentos, por ende, debe calificarse como **inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

47

TOCA CIVIL: 112/2023-7.
EXP. NÚMERO: 413/2017-1.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la resolución que recurre resulta ilegal.

Sirve de apoyo las anteriores consideraciones por analogía, la jurisprudencia de la Novena Época, con registro 180929, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, consultable a la página 1406, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir...”.

En las relatadas consideraciones, al haber resultado **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra los agravios esgrimidos por **[No.62] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en función del numeral **569**¹⁴ del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la sentencia definitiva de primer grado, dictada el **doce de enero de dos mil veintitrés**, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, en los autos de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**, promovida en un inicio por **[No.63] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en representación de su hija entonces menor de edad **[No.64] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, y posteriormente por dicha justiciable por derecho propio, quien actualmente responde al nombre de **[No.65] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.66] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

En términos de lo dispuesto por los artículos **55**¹⁵ y **58**¹⁶ del Código Procesal Familiar en vigor, no es procedente

¹⁴ ARTÍCULO 569.-OBJETO DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados.

¹⁵ ARTÍCULO 55.- CONDENA EN GASTOS Y COSTAS. En los asuntos a que se refiere este Código, no habrá condenación en gastos y costas, con excepción de los procedimientos que versen sobre quebranto de promesa matrimonial y de la demanda dolosa de declaración de estado de interdicción. El desistimiento de ambas acciones, una vez hecho el emplazamiento trae consigo el deber de pagar los gastos y costas judiciales así como los daños y perjuicios causados al demandado, salvo convenio en contrario.

En este caso, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva durante el juicio; y posteriormente, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

¹⁶ ARTÍCULO 58.- LAS COSTAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA. En caso de apelación, en los dos procedimientos a que se refiere el artículo 55 de este código, si resulta vencedor el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

49

TOCA CIVIL: 112/2023-7.
EXP. NÚMERO: 413/2017-1.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

condenar al pago de costas en esta instancia, en virtud de que, en los casos del orden familiar, no se prevé tal condena.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 410, 413, 556 fracción II, 569, 570, 576, 578, 580, 582, 583 y 586 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse; y

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada el **doce de enero de dos mil veintitrés**, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, en los autos de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**, promovida en un inicio por **[No.67] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en representación de su hija entonces menor de edad **[No.68] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, y posteriormente por dicha justiciable por derecho propio, quien actualmente responde al nombre de **[No.69] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.70] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificada bajo el número de expediente **413/2017-1** y;

SEGUNDO. En el presente caso no ha lugar a condenar al pago de costas en esta instancia al apelante, por las razones vertidas en el presenta fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Remítase testimonio de la presente resolución al juzgado de

actor en el expediente principal, tiene derecho a reclamar las costas de ambas instancias, sin tener en cuenta la declaración a este respecto formulada en la primera.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Presidenta de Sala, Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **112/2023-7**, del expediente **413/2017-1**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

51

TOCA CIVIL: 112/2023-7.
EXP. NÚMERO: 413/2017-1.
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

53

TOCA CIVIL: 112/2023-7.
EXP. NÚMERO: 413/2017-1.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado

Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser

un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser

un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser

un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser

un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

55

TOCA CIVIL: 112/2023-7.
EXP. NÚMERO: 413/2017-1.
CONTROVERSI DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

57

TOCA CIVIL: 112/2023-7.
EXP. NÚMERO: 413/2017-1.
CONTROVERSI DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

59

TOCA CIVIL: 112/2023-7.
EXP. NÚMERO: 413/2017-1.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

61

TOCA CIVIL: 112/2023-7.
EXP. NÚMERO: 413/2017-1.
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco